

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 12 AGO. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00829-00

PROCESO: Ejecutivo (Demanda Acumulada)

DEMANDANTE: Serfindata S.A.

DEMANDADO: Carlos Arturo Arenas

En aplicación de los artículos 25 y 27 del Código General del Proceso se advierte que, con la acumulación de la última demanda, la cuantía del trámite varió, pasando de ser un juicio de mínima a ser de menor cuantía, teniendo en cuenta que la sumatoria de los mandamientos de pago librados supera el monto de \$35'112.120, valor que era el límite donde comienza la menor cuantía para el año 2020.

En consecuencia, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el apartado donde equivocadamente se dijo que el trámite continuaría por la vía de la mínima cuantía, en su lugar ha de entenderse que el juicio continuó por la vía de los trámites de la menor cuantía.

Así las cosas, es claro que el ejecutado Carlos Arturo Arenas, tampoco podía contestar la demanda sin el apoyo de un abogado tratándose de un proceso de menor cuantía. (artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y artículo 73 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el aparte del proveído de 2 de octubre de 2020, donde se indicó que se trataba de un trámite de mínima cuantía, en su lugar, se advierte que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior notifíquese esta providencia al tenor de lo dispuesto en el canon 295 del Código General del

Proceso, poniendo de presente al demandado que cuenta con (5) días para pagar o (10) para excepcionar de conformidad con los cánones 431 y 443 de la misma normatividad procesal, términos que se correrán en forma simultánea.

TERCERO: Dejar sin valor ni efecto el auto que tuvo por contestada la última demanda acumulada.

Téngase de presente que tanto las excepciones de mérito propuestas, como la contestación del extremo ejecutante descorriendo traslado de estas no pueden ser tenidas en cuenta, en consonancia con lo dicho en precedencia.

CUARTO: Se le advierte al ejecutado que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y artículo 73 del Código General del Proceso, tratándose de procesos de menor cuantía se debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(17-829-00)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00248-00.

PERTENENCIA

DE: JOSÉ MIGUEL MALDONADO PACANCHIQUE

CONTRA: CECILIA MEDINA GONZÁLEZ

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Instrucción Administrativa 01-48 de 2001 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Resolución 0035 de 2009, art. 11 lit. b) de la misma autoridad, el cual deberá tener fecha de expedición reciente y no mayor a un mes.

2. Asimismo alléguese certificado catastral del bien inmueble objeto de pertenencia a efectos de determinar la cuantía del presente asunto de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 Código General del Proceso, el cual deberá ser reciente.

3. Al tenor del art. 84 numeral 3 CGP y en caso de existir alléguese las pruebas documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, enunciadas y no adjuntadas como son: poder, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante, documento privado de compraventa, plano de manzana catastral, recibos de pago de los servicios públicos domiciliarios (los cuales deberá individualizar), recibos de pago del impuesto predial (deberá individualizar), dictamen pericial.

4. Adecúe la prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

5. Acreditar que la dirección electrónica señalada por la abogada de la parte demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

6. Indíquese como ejercen la posesión sobre el bien pretendido.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(21-248-00)
admite

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2021-00590-00.

SUCESIÓN

CAUSANTE: JOSÉ GERMÁN ÁVILA AYALA

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indíquese la dirección de notificación del heredero José Germán Ávila Silva, de no conocerse tal circunstancia deberá ser manifestado de conformidad con el parágrafo 1º del precepto 82 *ibidem*.
2. Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para el abogado de la parte solicitante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez